lo primero de este Regismento, á los

se interrumpa el servicio, y dara par-

remitira en las épocas marcadas al Tri-

Ordenadores de los departamentes.

los ganaderos criadores que gusten,

proponiendo y acordando con los de-

ganados para el reparto de la centri-

bucion del ano anterior, o en cuyo ter-

el pago de los derechos de Asociacion.

Vocales necesarios y voluntarios one no n tios de 150



Art. 669. Sera Vocal nato de la conveniente con el objeto de que no

bavan pastado el verano último, inmediato al Director de Contabi-Radio antes del indicado dia 25 en la Secretaria de la Asocia-Art. 671. Les cuentes generale de presupuestes y de gastos públicos les cion. Ademas han de estar solventes en

Las leyes y las disposiciones del Gobiervincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) Vocales voluntaries de las

SUSCRICION PARTICULAR, AND OVAL

Un mes en Córdoba. 12 rs. Fuera de ella. . 16 rs. 45 Seis id. 66 Un año 132 98 areast desta fir.

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales. se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo area a de Ministros.

que se sirva mandar se publique en S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en la corte sin novedad en su importante riquico, ofical para, general c.bulas miente, de pro-

Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

-1/23

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

Mins de plom (.noisuland) 1 _No ha-

biendose hecho gestion -eath month -le) dent CAPITULO VI one le eb

Viveres en tierra por Administracion.

Art. 647. En las Intervenciones de os tercios y provincias se llevará asimismo el libro de cuentas de los créditos que abra el Tesoro para sus obligaciones en los propios terminos que explica el final del articulo anterior.

Art. 648. Con presencia del expresado libro, se formaran por los Interventores los presupuestos del caudal que se considere necesario para cubrir las obligaciones del mes siguiente contando con las cantidades de crédito existentes del anterior para que se abra únicamente el que se calcule preciso para inver-tir. (Modelo núm. 149.)

Art. 649. Las liquidaciones que acreditarán en la cuenta de gastos públicos los devengos del personal, serán los ajustes y nóminas de revistas y demas documentos que se previenen en el capitulo I de este tratado.

Art, 650. Las del material se formarán por las respectivas Intervencion nes á los asentistas, vendedores de efectos ó cualquiera otro acreedor por este concepto, con sujecion à las condicio-nes de las contratas y por virtud de las facturas originales de ventas y torna-guias que justifiquen el ingreso de efectos y generos en sus destinos, cuyos documentos se incluiran en dicha liquidacion, que se arreglarán al modelo ma, vecino de Espiel, 100ct: oramin

go la revista de la Maestranza en la for-establecida para aquellos arsenales: co-Art. 651. A los asentistas que cobren por la corte se les despacharà por la Intervencion del departamento certificacion de crédito con designacion de capitulos y articulos (modelo núm 151), al darse cuenta á la Direccion de Contabilidad, se acompañará un ejemplar de guias triplicadas con que remitan sus efectos, uniendo otro ejemplar à la liquidacion.

do estos no tengan Cantador.

Art. 652. Conocidos los devengos por todos conceptos, se expedirán los libramientos de sus importes a favor de los acreedores contra las respectivas Tesorerias. Estos documentos contendrán por regla general, la seccion, capitulo y articulo del presupuesto à que corres-ponde la atencion, el título y firma del Jefe librador, la designacion del Tesoro que have de satisfacerlos, el nombre del Habilitado o persona que deba realizarlos, la cantidad de su importe en latra y guarismo, su explicación interior de las circunstancias del pago, el número del mismo libramiento y el del justificante de la cuenta en que se funde, la toma de razon del Interventor y el sentado en la Teneduria de libros

donde baya (Modelo núm. 152.)
Art. 653. Los libramientos en suspenso, que se expedirán únicamente cuando no estuviese liquidada la atencion v en casos urgentes, contendrán los mismos requisitos excepto el capitulo y articulo y el número de justificante de la cuenta de gastos públicos.

Art. 654. Estos libramientos se procurará queden formalizados dentro del ejercicio de cada presupuesto, haciendo los formales á que dieren lugar las liquidaciones de su inversion. Los sobrantes que resulten se devolveran a la Tesoreria respectiva, y el Tesoro expedirà en su equvalencia carta de pago del total importe, haciendo los consiguientes traspasos. 100 obsdongs winoms

Art. 655. El Ministro de Marina, los Oficiales generales, Ordenadores, Directores y Ministros principales cobraran sus haberes por recibos sueltos, intervenidos por la oficina fiscal y visados, por el Jese librador, con los demas requisitos establecidos para los libramientos, y serán extendidos por las Interven-

ciones segun el modelo núm. 153.

Art. 656. Los libramientos han de expedirse generalmente sobre créditos disponibles; pero en casos imprevistos y de urgente necesidad podran bacerse por extraordinario, satisfaciendose su importe con el numerario efectivo y material de las Tesorerias, aunque aplican-

as tornas le serviran de data en sus dose en las cuentas el respectivo capitu" lo y articulo de la atención á que deba afectar, cuidando los Jefes libradores de pedirlos por aumento en los créditos sucesivos para saldar el déficit que naturalmente hade producir esta operacion en las cuentas.

nan para los demas de su clase en la

Art. 657. Para que los libramien-tos sean satisfechos deberán los Jefes lihradores dar los oportunos avisos á los Tesoreros, y los Interventores à la Contaduría de Hacienda de los que se expidan en cada caso.

Art. 658. En el acto de extenderse los libramientos se anotarán preventivamente en el libro auxiliar de toma de razon, pero no se pasarán à los asientos formales de los otros libros basta que conste haber sido satisfechos por las re-

laciones de pago de las Tesorerias.

Art. 659. Tampoco se anotarán formalmente los reintegros hasta que consten por las relaciones de cargo de las Tesorerías; pero se anotarán preventivamente los que se conozcan por las cartas de pago que deben presentar en las Intervenciones los interesados, con el fin de que les sirva de data para

comprobar aquellas relaciones.

Art. 660. En fin de cada mes remitiran à la Intervencion de la Direccion de Contabilidad las de los departamentos, tercios y provincias un estado comparativo, por capitulos y articulos y con separacion de presupuestos, de los créditos abiertos por el Tesoro pa-ra sus obligaciones, con los aumentos que produzcan los reintegros y traspasos, y de los libramientos expedidos en todos el mes. (Modelo núm. 154.)

Art. 661. Los Interventores de tercios y provincias remitirán duplicados de aquellos estados á las de los deparlamentos para que por ellos hagan las anotaciones que convengan.

Art. 662. Al terminar el ejercicio del presupuesto de cada año se formará por las Intervenciones relacion de los suspensos que quedasen pendientes de formalizar, expresando las causas que lo motiven, y la pasarán al Ordenador del departamento para que este la di-rija al Director de Contabilidad para los fines que haya lugar.

Art. 663. Para atender al suministro diario de raciones en metálico à los buques de guerra y arsenales en la par-te que esté mandado, y para satisfacer oportunamente las dietas de marcha à los marineros que selicencien, se expedirán en principios de Enero libramientos en suspenso, à favor de los res-

pectivos Habilitados, de les cantidades que se calcule para un mes. Como estos haberes han de ser reclamados y abonados en los ajustes de las revistas mensuales, y por consiguiente reintegrados constantemente, al terminar el año se reembolsarán haciéndoles otros por cuenta del nuevo presupuesto. Art. 664. Tambien libraran en sus-

penso los Comisarios de tercios y provincias, cuando tengan necesidad de atender á gastos de convocatoria y á los de socorros, aprehension y conduccion de presos, cuidando de hacer las formalizaciones inmediatas luego que se hayan realizado aquellas, y las de estos, en las épocas mas breves que permitan

las circunstancias.

Art. 665. Los servicios prestados durante los doce meses del ejercicio del presupuesto que se reconozcan y liquiden hasta fin de Junio del siguiente año, se librarán con cargo á los capítu-

los y artículos del mismo presupuesto.
Art. 666. Los que hayan de librarse despues de cerradas las operaciones en fin de Junio y esten comprendidos en las cuentas de gastos públicos como pendientes de pago, lo sean con cargo al capitulo adiccional del inmediato à que se trasladan como resultas de pre-supuestos cerrados, à cuyos libramientos puede procederse desde 1.º de Ju-

lio siguiente.

Art. 667. De los que se reconozcan v liquiden despues de cerrado el ejercicio de cada presupuesto de que procedan, se formaran expedientes por las respectivas Intervenciones, los cuales se remitiran por los Ordenadores de los departamentos al Director de Contabilidad, para que se reclame su inclusion en el primer presupuesto anual de gastos que se redacte en su capitulo adiccional, bajo el concepto de créditos re-conocidos despues de terminados los ajustes del presupuesto de que procedan, no pudiendo realizarse lel libramiento hasta que aparezca incluido en pre-Art. 680. El luncionario otsauque empeñe este encargo sera nombrado por

TRATADO TERCERO.

DEL MODO DE PRACTICAR ESTE REGLAMENTO ne onp onu EN ULTRAMAR. 170 auch 42

revisios diarios do las easurgue da, los -ibnor lane CAPITULO I. earner leann

nes y presidio, y otro de la eucuenia y ra-Del Ordenador de apostadero.

Art. 682. Establecera en su depen-

Art. 668. El Jefe que ejerza dicho destino en los apostaderos de Ultramar tendra las mismas atribuciones v deheres que se les marca en el capitulo primero de este Reglamento á los Ordenadores de los departamentos.

Art. 669. Será Vocal nato de la Junta económica del apostadero.

Art. 670. Cuidara que todas las operaciones de contabilidad en las dependencias y funcionarios del ramo se lleven en armonia con lo dispuesto para las de la Península, y si por circunstancias especiales de aquellos dominios se ofreciesen dificultades en casos imprevistos para llevar à efecto alguno de sus preceptos en el órden de la cuenta, arbitrará lo mas análogo y conveniente con el objeto de que no se interrumpa el servicio, y dara parinmediato al Director de Contabi-

Art. 671. Las cuentas generales de presupuestos y de gastos públicos las remitirá en las épocas marcadas al Tri-

Art. 672. Dirigirá al Director de Contabilidad copias de los pliegos de dichas cuentas y de los presupuestos de gastos despues de aprobados por el Gohierno, asi como de toda contrata para surtir de viveres y efectos alapostadero.

Art. 673, En Aos asuntos relativos al personal del cuerpo destinado à sus ordenes se entenderá con el Director de Contabilidad, à quien producirà las mismas noticias que se les marca á los Orlienadores de los departamentos, il con-

Art. 674. Nombrara los Oficiales que deban pasar las revistas de Comisario fái los huques y cuerpos del apostadero, procurando sean de la clase de tegrados constantemente, al Jeoramiva el año se reembolsarán haciendoles otros

por cuenta M OUUTIQADupuesto. Art. 664. Tambien libraran en sus-

Del Interventor de apostadero.

Art. 675. El Interventor de apostadero en Ultramar será el segundo Jefe del cuerpo administrativo en su comprension y el Fiscal de la Hacienda, con las mismas atribuciones y deberes que los de los departamentos.

Art. 676. Será asimismo Vocal pa-

to de la Junta económica. Art. 677. Llevarà cuenta de todas las atenciones de Marina en la comprension del apostadero, arreglando sus operaciones à los tramites establecidos para las de la Peninsula; y cuando se le ocur-ra alguna dificultad en su aplicación á aquellos dominios, lo hara presente al Ordenador, proponiendole el medio que encuentre mas à proposito à facilitar la marcha del servicio, fundandolo esen-cialmente en la base de que parten aquellos preceptos. Art. 678.

Redactará las cuentas generales del ramo por lo perteneciente al apostadero, y las remitirá al Ordenador para la consiguiente direccion.

Art. 679. Mentendrá correspondencia con las Intervenciones de los departamentos y con las dependencias del ramo. Igual correspondencia seguira con los Tesoreros y Contadores de la Hacienda pública en los asuntos concernientes à contabilidad.

tos que se redacte en su capitulo adiezol sobeni CAPITULO III ola zobioggo

Del Comisario Interventor del arsenal.

Art. 680. El funcionario que desor empeñe este encargo será nombrado por Real orden, y tendrá las mismas atribuciones y deberes de los Comisarios de

Art. 681. De los Oficiales que tenga á sus órdenes nombrará uno que se encargue de las revistas diarias de las maestranzas, depósito delarsenal, rondines y presidio, y otro de la cuenta y razon de los obradores. alamata O tod

Art. 682. Establecerá en su dependencia la Teneduria de libros que ha de lievar cuenta à todas las atenciones del

Art. 683 Intervendrá toda entrada y salida de pertrechos en los almacenes, por si o por medio de sus subalternos, y observará y hará cumplir en las dependencias administrativas del arsenal cuanto le es concerniente por la calidad de su encargo, con presencia de lo que se dispone para la contabilidad de arsenales en los departamentos.

CAPITULO IV.

Del guarda-almacen general de arsenal.

Art. 684. Tendrá à su cargo cuantos pertrechos, géneros y efectos útiles entren en el arsenal, excepto las maderas y materiales, y observará para su recibo entrega y formacion de cuentas los trámites y formalidades que se determinan para los demas de su clase en la

Art. 685. Cuando hubiere de ar-marse de puevo algun buque en el apostadero, remitirá directamente á estos lo que constituya su reglamento, segun la relacion que se le pase por el Comi-sario interventor del arsenal à este fin, haciendo las remesas con guias interinas, que se formalizarán á la conclusion del armamento o al terminar cada mes, si se învirtiere mas tiempo, cuyas tornas le servirán de data en sus

cuentas. vitamas la actuada sel na esob . Art. 6:6. Al desarmo definitivo de cualquier buque recibirà la parte útil desus cargos con las propias formalidades; respecto á que en los provisionales para carenas ó recorridas han de quedar aquellos al cuidado de los respectivos Oficiales en los almacenes que se les destine como si permanecieren à braderes der les oportanes svises . obrod

Tesoreros, a los futerventores à la Con-taduria de II. Vic OLUTICA Due se expi-

dan en cada ceso.

Del depositario de maderns y materiales, y os alla guarda almacen de lo excluido di sol

Art. 687. Desempenara al mismo tiempo dichos cargos, arreglando sus operaciones en ambos cometidos a lo que para uno y otro se establece en el capitulo II, tratado segundo de cuenta y razon de arsenales, flevando con separacion las de cada uno de estos encargos.

tivamente layquolutiqA3 no los tas certas de pago que centu presentar

De los Contadores de provincia en Ultramar.

Art. 688. Desempeñaran las mismas funciones que los Comisarios de los tercios navales de la Peninsula en todo lo concerniente á las atenciones de la provincia y buques que se hallen en su comprension, en la propia forma y con las atribuciones y deberes señalados á aquellos.

Art. 689. Los libramientos que ex-pidan estos Contadores serán intervenidos por los de los buques de la estacion dende los haya, y donde no, por les se-

gundos Comandantes.
Art. 690 Por la especialidad de estas provincias, ejercera de Habilitado el Oficial que elijan los empleados en ellas, bajo la presidencia del Comandante, pudiendo tener sustitutos en los distritos de su comprension si ast conviene.

suspensos que quedasen pendientes do formalizar, :HV cOlUTTPADausas que la motiven, y la pasarán al Ordenador

Del Comisario de la provincia de areq babilla puerto-Rico content la apra

Art. 691. El Jefe que obtenga esfe cometido será considerado en aquel punto como Ordenador de apostadero, mediante à no depender del de la Habana ni de los departamentos por separacion de sus presupuestos y cuentas, que debe rendir al Tribunal territorial de aquella Islatorel à comoque no estudim

arsenal en la forma que previena este | 101 Arl. 692. En fodo lo concerniente reglamento. tracion de Marina se entendera directamente con el Director de Contabilidad.

Art. 693. Desempeñará en la parte de provincia todo cuanto se establece para los Comisarios de tercios en la Peninsula, y en la del arsenal, la de Comisario Interventor como en los apostadecos de Ultramar.

CAPITULO VIII.

Del Interventor de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 694. Le corresponden los mismos deberes y atribuciones que à los de los tercios y provincias en la Península, y será Habilitado de la provincia, arsenal y de los buques menores que se halien de estacion en aquelias aguas cuando estos no tengan Contador.

MOIDING CAPITULO IX.

-Toid Del Contador del Depósito y Maestranza del arsenal de Puerto-Rico.

Art. 695 Ejercera este destino en los propios términos que los Contadores de bajeles desarmados de los arsenales de los departamentos, y tendrà à su cargo la revista de la Maestranza en la forestablecida para aquellos arsenales, como igualmente la cuenta de obradores. bren por la corte se les despueborà por

capitalos y articules (modelo núm 151), y al darse 888 n. mun raluprio de Contabilidad, se acompanara un cjem-

la lutervencion del departamento cer-tilicacion de crédito con designacion de

Sanidad. — Con el fin de que puedan ser premiados los servicios que prestó el Profesor de Medicina y Cirujía D. José Valenzuela y Marquez, en la villa de Hinojosa durante la enfermedad epidémica del cólera-morbo en el año de 1855, y en la de la Carlota en el de 1836, he acordado se instruyan los respectivos espedientes justificativos, con arreglo à lo prescrito por el art. 5. del Reglamento aprobado por S. M. en 30 de Diciembre último para la ejecucion del Real decreto de la misma fecha. En su loconsecuencia he dispuesto tambien hacerlo conocer al públied por este periodico oficial, a fin de que en el termino de 15 dias à contar desde la fecha puedan presentarse en este Gobierno las oportunas reclamaciones en pro o en contra de su esactitud.

Córdoba 8 de Marzo de 1858. -El G. I., José de Illescas y Car denastiteui ob oramon la rolucitra y ol de la cuenta de gastos públicos.

Art. 654. Estos libramientos se procurara C. 808 mbd Talurii dentro

El Exemo, Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos, con fecha 26 de Febrero último me dice lo que sigue.

-noise Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez labaño v en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden, hago presente à los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abil próximon han ide empezar las Juntas generales del presente año, reuniendose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas núm. 30, à las que podran asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la gana-dería, con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ò de 75 de cerda, lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de Asociacion. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por si à las Juntas generales, pueden enviar apoderados, a que se enteren de cuan-to ocurra, y espongan lo que conconceptuen conveniente. ab c ab vel)

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendome un ejemplar del número en quel se verifique so silimat las A

old Loo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento de los ganaderos de esta pro-

Córdoba 6 de Marzo de 1858. -El G. I., José de Illescas y Gár-

> DE CONTABILIDAD DE MARINA. Circular núm 415.

NTRA. SRA. DEL AMPARO. -Mina de plomo: — Caducidad. — No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1841, por D. Juan Calzadilla y Rubio, vecino de Hinojosa, respecto á la mina de plomo «Ntra. Sra. del Amparo, sita en los Tagarnillares, término de Villanueva del Duque y lindando à S. con el camino de Cordoba, P. con el arroyo de los Espartales, N. con tierra de Francisco Barbero y M. con terreno franco, la cual ha sido denunciada por D. Vicente Chichon, hog Sociedad Fusion tarbonifera de Belméz y Espiel; he acordado por decreto de este dia y con sujecion a lo que previene la disposicion 4. de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia of minuto b and

Córdoba 8 de Marzo de 1858 -El G. I., José de Illescas y Cardemaran por las respectivas latercençan

los a cualquiera otro acreedor por este - nisibno Circular núm. 416.

AURORA 2.4. 3.4 y 4.4—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde tiemph inmemorial por D. Juan Valderrama, vecino de Espiel, respecto à la

mina de cobre «Aurora 2.°, 3.° y 4.°.» sita en el cerro de las Herrerias, término de Pedroches, la cual ha si-do denunciada por D José Serrano y Toro, hoy Sociedad Fusion Carbonifera de Belméz y Espiel, bajo el numbre de Cárlos el Calvo; he acor dado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4º de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, rese vaudo prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público

para general inteligencia.

Córdoba 8 de Marzo de 1858. -El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

34 de Diciembre de 1856.

Circular núm. 417.

S. SEBASTIAN. - Mina de cobre. -Cadacidad - No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1843. por D. Lorenzo Moreno, vecino del Viso, respecto á la mina de cobre «S. Sebastian, » sita en las viñas de Arriba, término de Pedroches, y lindando al N. con tierra de Eulogio Caballero, M. con el olivar de los berederes de José Ayata. S. con la de Manuel Caballero, y P. con término del Duque y Francisco Paz, la cual ha sido denunciada por D. Vicente Chichon, hoy Sociedad Fusion Carbonifera de Belméz y Fspiel; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4 ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1832, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

al o Lo que se anuncia al público pa-

ra general inteligencia.

capital social Córdoba 8 de Marzo de 1858 — El G. I., José de Illescas y Cárdenas. o, pun cuando sea originado por el fuego promas fjue d enoma amente un cortas que

Circular pum. 418.

NTRA SRA. DE LORETO Y STA ANA. - Mina de cobre - Caducidad.-No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1843 por D. Juan Carrasco y D. Acisclo Ga-llego, vecinos de Torre Campo, respecto à la mina de cobre «Ntra. Sra. de Loreto y Sta Ana, » sita en el Chorfillo, término de la espresada Villa, y lindando á L. con tierras de Don Jorge Corte, M. con otras de D. Francisco Pedrajas, P. con las de D. José Madueño, y N. con terreno realengo, la cual ha sido denunciada por D Manuel Fernandez Bravo, hoy Sociedad Fusion Carbonifera de Belméz y Espiel, bajo el nombre de la Igiene; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4 * de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por los mismos puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general int li zencia.

Córdoba 8 de Marzo de 1858 — El G. I., José de Illescas y Cárdenas. e el Inspertor de la Compania D. Josquin Iba-

Circular núm. 419.

RIQUEZA POSITIVA.-Mina de co-

bre .-- Caducidad .-- No habiendo constituido la Sociedad creada en Sevilla, de que es Presidente D Manuel San Martin el depósito que previene la Real órden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de cobre, «Riqueza Positiva,» sita en el Bramadero, término de Torre Campo, y lindando al N. con las dehesas de Jerez, L. con las viñas del pueblo, S. con terrenos de Mi-guel Lopez, y P. con la ante dicha dehesa, la cual ha sido denunciada por D. Rafael Quer, hoy Sociedad Fusion Carbonífera de Belméz y Espiel; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real órden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público pa-

ra general inteligencia.

Connejo de A

Córdoba 8 de Marzo de 1858.— El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

Circular núm, 382.

Exemo. Encargo a los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, inten-ten la detencion de la caballería cuyas señas, se espresan á continuaciou de la propiedad de D. Juan Antonio de Luna, vecino de Guadalcazar, dirigiendola si fuese habida á disposicion del Alcalde de dicho pueblo para que la entregue al espresa-

Córdoba 6 de Marzo de 1858. -El G. I., José de Illescas y Cárde-

Dases shormen.

Esta gran Ganqolia Nacional, estable

proteccion del Cobierno de S. M., posee Una yegua, pelo negro, lucera y bebe en blanco, pie derecho alminado, 7 cuartas de alzada, cerrada y herrada. de Cielo, y pos las esplociones abbrirá-desde 40 centinos por 1000 reales y

edificio o inmuelite, concedicado al aseg-

las primos, ca cuvo caso la Componia h

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Andrés de Reyes Bueno, de las señas que á coutinuacion se espresan y lo dirigan, si fuese babido, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Rute, por el que se reclama.

Córdoba 10 de Marzo de 1858. =El G. I., José de Illescas y Cárde-

ra y ose si contreta en al primir. Si LOS SECULOS MISTOS ento

engabil is sombor Senas, to should esoqo

Edad 18 anos, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, color moreno claro, sin pelo de barba, vestido con calzon corto de punto, zapatos y botas de becerro blanco, chaleco de tela, chaqueta de paño y faja encarnada. dos operaciones de la nueva Cemp en mancra sigura untes bion auxilian, ta referrida Sociedad Condo despuisdo, estan

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, among

Direction, the furning que les interesade

ad os of Circular núm. 395. ottered

Debiendo verificarse la obra de reparacion de la casa núm. 12 calle Cordoba: Imp, de D. Rafael Arrogo, calle Ambrosio de Morales, nim. 3.

de la Madera baja, correspondiente al Hospital de Agudos de esta Ciudad, que ha sido presupuesta en la cantidad de 600 rs. vn., se anuncia la subasta de ella bajo este tipo; cuyo acto tendrá lugar el dia 18 del presente mes à las 12 de su mañana en el lugar que ocupan las oficinas de este Gobierno, con la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periòdico oficial para conocimiento de los que en ella de-

seen interesarse.

Córdoba 6 de Marzo de 1838.-El Presidente, José de Illescas y Cárdenas. - El Secretario, Luis Cárlos Tide las personas que deseeu intere obar

AYUNTAMIENTOS.

-Igoacio Garcia Lovera.

Alcaldía Constitucional de Córdoba.

Gircular nom. 4110 hagant. de Fucate Obejuna. BANDO.

Circular núm. 387 D. Ignacio García Lovera, Abogado de los Tribunales Nacionales, é inv dividuo de este llustre Colegio, condecorado con la Cruz de Miclase de la jorden Civil de la Beneficencia, Auditor honorario de Mari+ - na, Jefe honorario de Administracion de Hacienda pública, Caballero de la ínclita y veneranda órden militar de San Juan de Jerusalen, Alcalde de esta Capital y Presidente de su Exemo. Ayuntamiento.

Correspondiéndome por la ley municipal vigente el arreglo y vijilancia de los mercados y la inspección permanente en los artículos necesarios al consumo general de la poblacion, y siendo las carnes uno de aquellos en el que por circunstancias especiales deba redoblarse la solicitud de la Autoridad local, evitando los abusos que comprometen la salud y los intereses públicos:

Visto el Real decreto de 20 de Febrero de 1834 y en conformidad á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia;

le: dea arriba de papas: 'una bolob and state of mando:

Que desde el dia 12 del corriente mes se observen para el abasto y venta de carnes las prevenciones siguientes:

1. Todas las personas que quicran dedicarse à la venta de carnes en los mercados públicos de esta ciudad, pueden ejercer libremente este trafico, con tal de que estén adornadas de los requisitos siguientes.

Observar buena conducta moral, que justificarán debidamente ante esta Alcaldia.

2.º No padecer enfermedad algu-

na cutánea.

3. Inscribirse en un registro que hay abierto en la Secretaría Municipal, con el objeto de que la Autoridad sepa el número, de vendedores que hay en la poblacion. Para cesar en la venta de carnes es indispensable participarlo por escrito à esta Alcaldia con 48 horas de anticipacion. Los dueños de ganados que quieran vender la carne por su cuenta podrán hacerlo tambien observando los dos primeros requisitos precedentes, y dando conocimiento á la Autoridad.

2. Igualmente es libre la venta de cabritos y corderos lechales, cuyo peso no esceda de 8 libras en canal, con cabeza, manos y piel, exceptuándose todo el vientre. Este ganado no se expenderá por libras, sino por cuartos, medios ó cabritos enteros.

3. Desde el mismo dia solo se

permite vender carne en los edificios llamados Carnicerias principales y Convalecencia, y en el solar del excon-vento de S. Pablo, En los dos primeros se expenderán las reses mayores, y en el último las menores, cabritos y corderos lechales y los des-

pojos.
4. Para que el público sepa la clase de carne que compra y su valor, en cada uno de los puestos de expendicion y en sitio en que pueda verse con facilidad, habra un targeton en que se esprese la especie de ganado que se vende, con clasificacion de macho o hembra, y el precio de cada

libra.
5. Con objeto de evitar cuestiones entre compradores y vendedores, se prohibe vender carne sin hueso, asi como hechar mas de un cuarteron á cada libra.

6. En cada uno de los edificios de Carnicerías y Convalecencia habrá una tabla abierta al despacho desde el ama-necer hasta el toque de Animas.

7. Toda la carne de que hablan las prévenciones anteriores, excepto los cabritos y corderos lechales, ha de ser precisamente reconocida y degollada en el Matadero público, bajo la pena de perderla su dueño, y las demas que imponen la legislacion de Hacienda y el Código penal vigen-te. Se exceptúan de esta disposicion las reses que se lidien en la Plaza de Toros, que se venderán en los pun-

tos que la Autoridad designe.

8. Si del reconocimiento que practique el Perito nombrado, por el Ayuntamiento, resultasen algunas reses desechables como flacas, se les cor-tarán las colas á fin de que sean conoc das si vuelven á presentarse en

el establecimiento.

9. Terminadas las operaciones del deguello, satisfechos los derechos de la casa y los que cobra el Tesoro, saldrán del Matadero todas las carnes acompañadas de los dependientes de la Autoridad, en carros cerrados con destino á los depósitos establecidos en los mismos locales de la es-

pendicion.

10. Los porteros de estos establecimientos las recibirán y conservarán bajo su responsabilidad hasta que llegada la hora de la venta las entreguen al cortador que haya de es-

penderlas.

11. Las personas que lleven al Matadero reses para vende las por su cuenta, ademas de las formalidades anteriores, se sujetarán á la observancia del reglamento aprobado por la Superioridad, que rige en el establecimiento, y que estará fijado al público

para que ninguno alegue ignorancia.

12. Para evitar que los cortadores abusen con grave perjuicio del pú-blico, ya subiendo escesivamente el precio de la carne, ya dejando de abastecer el mercado tan cumplidamente como se requiere, el Ayuntamiento tendrá tablas por su cuenta en las Carnicerías y Convalecencia, para vender las carnes al precio que las compre.

43. Para la adquisicion de estas

D. Ignacio Garcia Lovera, Al-

carnes se celebrará un registro público todos los Jueves de cada semana en las Carnicerías principales; en cuyo acto los dueños de ganados por sí, ó por sus representantes, pueden hacer las proposiciones que estimen convenientes. Ademas habrá registro extraordinario cuando la Autoridad lo juzgue oportuno. El primero ordinario tendra lugar el Jueves 11 del actual.

bien observando les des mimeres re-

14. Una vez admitidas las proposiciones de los abastecedores; quedan estos obligados á presentar el ganado en el Matadero á la hora que se les designe, y á reposerlo por su cuenta y riesgo, si no fuese admisible á juicio del Perito del Ayuntamiento; y en caso contrario á pagar los perjuicios que se originen si hubiese necesidad de buscar otro ganado que supla la falta del suyo.

15. Las reses que ofrezcan mavores ventajas en el precio serán preferidas para el deguello, y sus dueños percibirán su valor en el acto del romaneo en monedas de oro o plata, con solo el descuento de 1 por 100 de refaccion, que se abona al cortador por la reduccion de la moneda. El despojo quedará á favor de la Casa para los gastos de la misma.

16. Los dueños de ganados por no haber asistido al registro de que habla la prevencion 43, no tengan turno para la venta de las carnes en las tablas del Ayuntamiento, podrán conregardo haciendo la baja de dos maravedis en libra doble con relacion al precio mas ventajoso que en aquel resulte. En tal sentido se admitirán sus reses al degüello el dia siguiente al en que lo hagan presente al Administrador del Matadero.

17. Los contratos pendientes sobre reses no muertas quedarán sin efecto luego que se haya celebrado etro registro en que se admitan proposiciones Si les que se hicieran no fuesen admisibles se continuará el turno del anterior registro, quedando los abastecedores obligados á complir el compromiso que en él contrage-

48. Consiguiente à lo dispues-to en la base 4 a del Real decreto de 20 de Enero de 4834 sobre asociaciones gremiales, la Autoridad en uso de sus atribuciones disolverá todo gremio ó sociedad que pública ó privadamente intente por medios directos ó indirectos vincular el tráfico de carnes é entorpecer de algun modo el libre ejercicio de la especulacion, y pondrá á disposicion de los Tribunales, para el castigo que determinan las leyes, á los infraçtores de cualquiera de las anteriores disposiciones.

19. Los vecinos de esta poblacion como interesados en el exacto cumplimiento de este bando, podrán manifestar á mi Autoridad, de palabra ó por escrito, cualquier abuso ó infraccion que notasen para su instantanea correccion.

20. Los dependientes Municipales quedan encargados de hacer cumplir en la parte que les concierne las disposiciones de este bando, y denunciar á la Autoridad las infracciopes que adviertan.

Córdoba 10 de Marzo de 1838. -Ignacio García Lovera. - Mariano Lopez Amo, Srio-

Circular núm. 414.

D. Ignacio García Lovera, Al-

de la Madera baja, correspondiente al calde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad. Obje all Oup

Hago saber: que segun acuerdo de la Corporacion Municipal de mi Presidencia se sacan a subasta pública y bajo el tipo de 3436 rs., 34 álamos negros y una acasia, que en el paseo titulado Agricultura, se han de inutilizar con motivo de las obras del Ferro-carril, y que á este fin se hallan señalados, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las 42 de la mañana del 12 del corriente.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisicion.

Córdoba & de Marzo de 4858. -Ignacio García Lovera.

DOSPUTER LATERAL

Lendi JUZGADOS, blasta de Cordoba.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

BANNO. Circular núm. 387.

D. Ignacio Garcia Lovera, D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y decorado con la bruz dobraq ue

Por el presente, ruego à todas las autoridades civiles y militares de esta provincia de Córdoba, dispongan se practiquen las mas activas y eficaces diligencias al descubrimiento y captura de los culpables del robo de los efectos que abajo se describen, cometido á Antonio Auce, vecino de Pozoblanco en un lugar que posee al sitio de Nava de Vacas, termino de Espiel, y de ser habidos los remitirán con indicados efectos lá este duzgado de la pulsobague

Dado en Fuente Obejuna a 3 de Marzo de 4838.-L Calderon.-Por su mandado, Luis de Porras y Matatoridad local, evitando los abuscorom compremeten la salud, y, los intereses

Nota de los efectos robados, dia

Visto el Real decreto de Un hocino grande, como de 7 libras de peso marcado con M. B.: media arroba de cecina en tocino, longaniza y morcillas un ljarro de aceite: una arroba de papas: 'una bolsa de cuero con seis libras de municion: una cajilla de lata llena de mistos para escopeta, rayados: dos navajas, una riglesa y la otro jarota: dos cagillas de tabaco: tres ó cuatro pliegos de papel blanco: dos eslabones: un desarmador de hachuelas dos rollos de cosederas de piel de perco o macho. os mercados públicos de esta ei

A VUNCIOS.

ral, que justificaran deludamente an-

-anda babas ARRIENDO.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, tindando con el de Trintdes, con el de Canetejo y con el camino ta de carnes a

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo a la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

ne por sa cuenta codirda bacerlo tam-

bee ... Cadacidad No hobiendo cons-SEGURO MUTUO DE QUINTAS ila, de que es Presidente D Manuel

Son Martin el departo que previene

la Real orden de 26 de Enero del D. Francisco de Paula Mellado.

de cobre: «liqueza Positiva,» Esta Empresa, con el ensayo de los dos últimos años, se propone satisfacer los descos de los suscritores à la próxima quinta,

Los Sres. Alcaldes Constituciona-

debesa, la cuel ha sido denunciada

" * 1 y * C * C BrownA les podrán si gustan manifestar el prospecto de suscricion á los que deseen interesarse en ella, á cuyo efecto les serán remitidos por el Correo próxi-

Se admiten suscriciones por el Subdirector en Córdoba D. Fausto del Pozo, calle de Carreteras, núm. 15, quien facilità gratis los prospectos y cuantas noticias se le pidan respectivas al particular. obot ballers East sh oxield

tueilo, declaració da caducidad de

los derechos que por el mismo pue-

dan baberse adquirido, rese va do nos por parelle Quer, hoy Sociedad prioridad al denunciante. NOINUsia 1 chanffera de Beloréz y Estado que se anucia al como de la condada por decreta de

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA ANONIMA DE SEGUROS A PRIMA FIJA,

entered sol at Contra incendios, sobre la vida y maritimos.

l mismo puedan haberse la babilion Autorizada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1856.

S. SEBASTIAN - Minade coltra | ra general inteligencia.

-eq of Establecida en Madrid, Carrera de San Gerónimo, núm. 34.

- Shire V ARSE CAPITAL SOCIAL 32.000 000 DE REALES. 8 de Marzo de 1858 ---

Consejo de Administracion.

Exemb. Sr. D. Francisco Santa-Cruz, propietario, ex-ministro de la Gobernacion y de Hacienda, Presidente. Exemo. Sr. Conde de Villanueva de la

Barca, Senador del reino, Vice-pre-

Exemo. Sr. D. Ramon Lopez de Tejada, ex-Sub-Secretario de Hacienda. Sr. D. Luis Guilhou, banquero, di-rector de la Compañía General de Crédito en España.

por D. Lorenzo, Moreno, vecino del bas.

Sr. D. Juan Pedro Muchada, del co-mercio y capitalista.

Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, capicoat ha side de ciratsique quatrilat i-

Carbonifera do Balmáz y Espiel: he acordado por decreto de este dia y tonio de Lund, vecno do Guadalca-zar, dirigiendolo si fuese habida á Director general. Dissolve SR. D. J. Singhen. and appoint any and

- 889 19 Director adjunto. 1. 1. 1 . Sa. D. Miguel Die Orivel al ob 4 doi 1809 Banquero y Cajero central. La Compañía general de Crédito en España. schnedo, declarando la cadnoidad de la

los derecbos que por el mismo puedem esta los de Illescas y Carde-Ramo de seguros contra incendios see , obrimpos seredad

Esta gran Compañía Nacional, establecida sobre las bases mas sólidas y bajo la proteccion del Gobierno de S. M., posee un capital social considerable ademas de las primas que sucesivamente ha de realizar, presentando, por lo tanto, todas las garan-

La Compañia asegura coetra el incendio, aun cuando sea originado por el fuego del Cielo, y por las esplociones del gas por primas fijas ó cuotas anuales tan cortas que desde 40 céntimos por 1000 reales varian segun la clase, construccion y riesgo del edificio ó inmueble, concediendo al asegurado la facultad de pagar al contado todas las primas, en cuyo caso la Compañía le rebaja la de un año sobre seis.

Esta tiene como base principal del crédito que gozan sus operaciones la pronta y esacta liquidación de sus siniestros, cuyo pago se efectua al contado en la Dirección general en Madrid, o en sus Agencias de provincias pod asobusidad of - babis

tion shous desde el año de 1813 por

el contra de arulgo y a Ramo de seguros sobre la vida. I y posaria i nant I llego, vecinos de Turre Campa, res- l' Royes Bueno, de las senas que a con-

Los seguros que la Compañía verifica comprenden todos los contratos ó transaciones que tienen por base la duración de la vida humana y especialmente: SALLOS SEGUROS EN CASO DE MUERTE cuyo objeto es formar herencia en provecho de la familia, mediante una entrega anual de 214 rs. que tambien pueden pagarse por semestres ó trimestres, la Compania asegura teniendo el asegurado 30 años de edad, 10,000 rs. pagaderos al fallecimiento de este en cualquiera época que ocurra y aun si ocurriera en el primer, año,

LOS SEGUROS MISTOS cuyo capital se paga al asegurado si sobrevive en la

època fijada ó á sus berederos si falleciese antes.

LOS DE RENTAS VITALICIAS INMEDIATAS cuyo objeto es aumentar sus réditos y luego su bienestar, por la enagenación del capital colocado. Los intereses pagados por la Compania varian del 9 al 27 por 100, segun la edad del rentista.

LOS DE RENTAS VITALICIAS DIFERMAS que permiten crearse una renta ó pension de la que se disfrutará cuando el descanso y la tranquilidad se hagan nece-

de la Rest | barba, vestulo con cara de la la la

La Compañía La Union ha sido creada por los mismos fundadores de las dos tan acreditudas sociedades mútuas La Union Española y el Porvenir de las Familias y por

la respetable y poderosa Compañía General de crédito en España.

Las operaciones de la maeva Compañía Union por ser à prima fija, no impiden en manera alguna, antes bien anxilian, las de Seguros mútuos que viene practicando la referida Sociedad Union Española, estando las dos unidas bajo la misma Gerencia y Direccion, de forma que los interesados pueden elegir entre el Seguro mútno d'a prima fija, contando, en todo caso, con la inmedinta indemnizacion de los siniestros que ocurran y debiendo tenerse en cuenta que siendo españolas ambas Compañías, sas compromisos reciprocos se sujetan únicamente á las leves y costumbres del país.

Dirigirse para informes y prospectos à la Sub-Direccion de la previncia, calle de Letrados, núm. 50, à cuyo frente se halla el Inspector de la Compañía D. Joaquin Iba-Circular point 149.

Properties to the contract of the contract of

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 8.